

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00319-00 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2871

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de 2020.

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante el día 07 de diciembre de 2020, presento recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 2817 del 2 de diciembre de 2020, notificado en el estado 126 del 03 de diciembre de 2020. Estando dentro de los termino estipulados procede el despacho a resolver.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que, se apresuró este despacho judicial en fijar fecha para llevar a cabo audiencia virtual toda vez que no se le concedió el termino de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.P.TyS.S. para la reforma de la demanda.

Encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, por lo cual esta operadora judicial, ordenara dejar sin efectos el numeral 4 del auto N° 2817 del 02 de diciembre de 2020.

Por ultimo encuentra el despacho que obra en el expediente escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda, consistente en modificar pruebas de la demanda.

Para decidir acerca de la reforma de la demanda, el juzgado encuentra lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de

los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

A su vez, el inciso 2º y 3º del artículo 28 del código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece:

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Por lo anterior encuentra y revisado el escrito de reforma de demanda; el juzgado encuentra que ha sido presentado en la oportunidad procesal señalada en el artículo 28 del C.P.T, esto es, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado, y en cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P.; por lo que esta agencia procederá a admitir la reforma y consecuentemente correrá traslado a las demandas de dicha actuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4 del auto N° 2817 del 02 de diciembre de 2020 que fija fecha para llevar a cabo audiencia virtual.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA, de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda al señor **JAIRO GARCIA GAITAN, ELECTRICOS ESPECIALIZADOS LTDA y RECUPERACION AMBIENTAL DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES S.A.S.** por el término legal de cinco (5) días, con la finalidad de que se pronuncien al respeto conforme con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

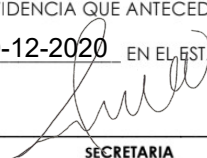
CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-1151 del 27/06/2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY <u>10-12-2020</u> EN EL ESTADO No. <u>129</u>  _____ SECRETARIA
--